Radicado: 2023-128

Auto de sustanciación No: 659

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinte de abril de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **ESNEDA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, **SANDRA INES LÓPEZ RAMÍREZ** quienes actúan a través de apoderado judicial, en favor de **RUBIELA RAMÍREZ DUQUE**.

Luego de estudiada aprecia el Juzgado que no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del Código general del proceso, por las siguientes razones:

- Debe adecuar la demanda y el poder:

-Se indica en la referencia de la demanda que se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y el poder se otorga para proceso verbal sumario, tanto por la señora **RUBIELA RAMÍREZ,** como por **ESNEDA RAMÍREZ y SANDRA INÉS LÓPEZ.**

Si la señora **RUBIELA** está otorgando poder y puede expresar su voluntad, es ella quien debe promover el proceso como demandante, por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.
Si lo va a promover persona distinta de la citada, el trámite es el del proceso verbal sumario, tal como lo indica el artículo 32, incisos 2 y 3, ibídem.

- En la demanda, ítem de declaraciones, numeral primero, se hace referencia a una adjudicación judicial de apoyo transitorio, respecto de la cual se advierte que se tramitó hasta el mes de agosto de 2021 (artículo 54 ley 1996 de 2019). Artículo 82, numeral 4, Código general del proceso.

- Debe igualmente corregir la demanda, toda vez que se encuentra suscrita por dos profesionales del derecho de manera simultánea, lo que no está permitido por la ley (artículo 75, inciso 3 Código general del proceso)

El artículo 90 del código general del proceso, determina:

"*… Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1…Cuando no reúna los requisitos formales. 2. .. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*".

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **RUBIELA RAMÍREZ, ESNEDA RAMÍREZ DE LÓPEZ**, **SANDRA INES LÓPEZ RAMÍREZ** quienes actúan a través de apoderados judiciales,

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **ABSTENERSE** de reconocer personería a los profesionales del derecho, hasta tanto se de claridad al poder.

N O T I F I Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

S.M.V.R.

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ae75ebc10cf6c9f9ef98e300a7652746883d07667a5e0b50b25b4e100a14a**
Documento generado en 20/04/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica